

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00670-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Allegue el contrato de arrendamiento de local comercial núm, LC-03514872.
- 2.- Indique la manera en la que se dio el incremento del canon de arrendamiento.
- 3.- Dirija en debida forma el poder y la demanda, respecto del juez competente.
- 4.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00678-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Allegue el escrito correspondiente para el trámite que se pretende impetrar, dando cumplimiento al artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- Alléguese el poder correspondiente cumpliendo las formalidades de rigor (núm. 1 artículo 84 ibidem).
- 3.- Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la comisión con fecha no superior de treinta días de expedición.
- 4.- Anexe los documentos indicados en el en el despacho comisorio núm. 32.
- 5.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-2021-00676-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de naturaleza, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, verificado el petitum la totalidad de las pretensiones se estima por la suma de \$35.070.000, por lo que esta célula judicial no es competente frente a la solicitud por la naturaleza del asunto, aunado a ello, este estrado judicial es competente en razón de la cuantía para conocer los procesos que superen los 40 SMLMV, esto es, la suma de \$36´341.040¹.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

¹ Salario mínimo 908.526

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a la naturaleza de este asunto.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia múltiples. Oficiese
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil vetiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2019-01124-00

Atendiendo la solicitud elevada por parte del apoderado interesado y por ser procedente la misma, se reprograma fecha para la diligencia fijada para el día 23 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m..

Comuníquese las determinaciones adoptadas al auxiliar de la justicia, por conducto de la Secretaría.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00683-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Aporte certificado especial descrito en el artículo 375 numeral 5° ibidem, con fecha de expedición no superior a 30 días, donde se indiquen los titulares de derechos de dominio del predio a usucapir.
- 2.- Indique los actos posesorios que ha realizado por el demandante sobre el predio a usucapir desde que se refuta dueño exclusivo.
- 3.- Discrimine las mejoras realizadas al inmueble de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas.
- 4.- Aporte los documentos que sustentan los hechos dos, tres y cuatro del petitum.
- 5.- Indique la fecha exacta en que ingresó a poseer el inmueble objeto de litigio, indicando por lo menos mes y año. (Art. 82-5 CGP)
- 6.- Adjunte cada uno de los documentos que pretende hacer valer en este asunto y que soportan la posesión del inmueble a usucapir.
- 7.- Arrime la resolución 4782 del 20 de noviembre de 1967 descritas en el hecho cuarto.

Se conmina a la parte demandante, para que aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapición.
- c). Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d). Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.

g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

8.- En relación con las pruebas testimoniales solicitadas, dese aplicación al artículo 212 del Código General del Proceso en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales declararan cada uno de los citados. Además, exprese sus correos electrónicos, tal y como lo establece el decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de setiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-2021-00668-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Ajuste el poder arrimado, atendiendo que se relacionan tres pagarés pero el finalizado en 73436 no fue incorporado a las pretensiones de la demanda, ni adjunto.
- 2.- Discrimine las fechas (inicio y final) de los intereses de plazo solicitados.
- 3.- Allegue la documentación de salud de crédito que indica en el aparte de notificaciones, el cual se echa de menos, esto a fin de tener certeza de donde se obtuvo la dirección de correo electrónico.
- 4.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 59

Hoy 6 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00684-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Allegue la letra de cambio ampliada así como el adverso de la misma, a fin de proceder a realizar la calificación.
- 2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00666-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Alirio Marín Ospina** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

Pagaré en blanco del 21 de octubre de 2019:

1.1.- Por la suma de \$55'228.961 pesos por concepto de capital acelerado.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00674-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Alirio Marín Ospina** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

Pagaré en blanco del 14 de diciembre de 2016:

1.1.- Por la suma de \$61'418.377 pesos por concepto de capital acelerado.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00680-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Caja de Compensación Familiar CAFAM** contra **Futbol 5 Colombia S.A.S.** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

1.1.- Por la suma de \$106´400.000 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde 26 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Adriana López Martínez para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

Notifíquese y cúmplase,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59

Hoy 6 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00682-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Prieto Quitian Hernán** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

1.1.- Por la suma de \$39´470.760 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.- Por la suma de \$3´085.070 por concepto de intereses de plazo causados entre el 24 de julio de 2020 hasta el 9 de febrero de 2021.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez para que actúe como apoderada de la parte actora, en los

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00686-00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **William Orlando Ramírez Rodríguez y Herlendy León Daza** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegados, así:

1.1.- Por la suma de \$47'813.050,48 pesos por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.- Por la suma de \$1'761.180,37 pesos por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas entre el 17 de noviembre de 2020 a 17 de julio de 2021.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.5.- Por la suma de \$4'770.818,69 pesos por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas, causadas entre el 17 de noviembre de 2020 a 17 de julio de 2021.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

² Artículo 19 de Ley 546 de 1999

notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula 50C- 1911393. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Montero Gazca para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-673-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Indique la tasa a la que fueron liquidados los intereses de plazo pretendidos y las fechas de causación de estos.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-687-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Manifieste el acreedor garantizado, bajo juramento, si la rodante de placa GFO355 se encuentra en esta ciudad de Bogotá, ello con el fin de establecer la competencia territorial de este asunto de cara a lo dispuesto en el artículo 28-7 CGP y en concordancia con el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59

Hoy 6 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-671-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra WILLIAM ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ Y HERLENDY LEON DAZA por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- Por la suma de \$47'813.050,48 por concepto de capital acelerado.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.- Por la suma de \$1'761.180,37 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas causadas entre el 17 de noviembre de 2020 al 17 de julio de 2021 cada una por el valor enunciado en la pretensión tercera del petitum.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.5.- Por la suma de \$4'770.818,69 que corresponden a los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas causadas entre el 17 de noviembre de 2020 al 17 de julio de 2021 cada una por el valor enunciado en la pretensión quinta del petitum.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1911393. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Montero Gazca para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-663-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" contra JOSÉ BERNARI EGUE CATAÑO por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- Por la suma de \$40.700.000 por concepto de capital.

1.2.- Por la suma de \$2´421.650 por concepto de intereses de plazo.

1.3.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde su vencimiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia¹.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Yenny Lorena Salazar Beltrán para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 59

Hoy 6 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-665-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de ABRAHAM MARTINEZ contra LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS JIMENEZ por las siguientes cantidades incorporadas en la letra de cambio el pagaré allegado, así:

1.1.- Por la suma de \$30´000.000 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de plazo causados entre la fecha de suscripción del título y la de vencimiento a la tasa pactada por las partes sin que la misma exceda la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

1.3.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde su vencimiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia ¹.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Omar Alberto Fajardo Alba para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-661-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Sabana de Torres - Santander, lugar donde tiene el domicilio la deudora, en tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante, donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del el Juez de Civil Municipal de Sabana de Torres - Santander. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Sabana de Torres - Santander, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-667-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Pamplona - Norte de Santander, lugar donde tiene el domicilio la deudora, en tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante, donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del el Juez de Civil Municipal de Pamplona - Norte de Santander. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Pamplona - Norte de Santander, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-677-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Pereira - Risaralda , lugar donde tiene el domicilio la deudora, en tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante, donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del el Juez de Civil Municipal de Pereira - Risaralda. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Pereira - Risaralda, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-689-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Buenaventura - Valle , lugar donde tiene el domicilio la deudora, en tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante, donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del el Juez de Civil Municipal de Buenaventura - Valle. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Buenaventura - Valle, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-675-00

De la revisión del expediente, observa el Despacho que la localización del inmueble objeto de pertenencia se encuentra en Paipa - Boyacá, de acuerdo con el folio de matrícula 074-44403.

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que de modo privativo determina la competencia por el factor territorial en el juez del lugar donde esté ubicado el bien objeto de la declaración de pertenencia.

En consecuencia, se concluye que quien debe conocer de la presente contienda es el Juez Civil Municipal de Paipa - Boyacá.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Paipa - Boyacá – Oficina Judicial de Reparto respectiva-, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las anotaciones en la plataforma SharePoint y constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-679-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, entonces, conforme lo dispone el artículo 26-6 ibidem, la cuantía dentro de este asunto se determina por el valor de la renta actual por el tiempo pactado en el contrato, esto es, \$1'561.924 *12 meses, cálculo que arroja la suma de \$18'743.008, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$36'341.040)¹.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

¹ Salario mínimo 908.526

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Oficiase.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 59

Hoy 6 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2019-0889-00

- 1.- Secretaría de cumplimiento inmediatamente a lo ordenado en los numerales 1, 2 y 4 del auto de data 6 de mayo de 2021 (pdf 4).
- 2.- Agréguese a los autos las fotografías de la valla, una vez se encuentre inscrita la medida cautelar se ordenará la inclusión de esta en el registro nacional de pertenencias.
- 3.- Secretaría actualice y diligencie el oficio núm. 4451 del 23 de septiembre de 2019, mediante el cual se comunicó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de este asunto.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-641-00

1.- Pese a las manifestaciones del apoderado del acreedor garantizado, el Despacho, **Dispone:**

2.- Dar alcance a lo establecido en el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, así:

2.1.- **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del rodante de placa GLY396. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de FINANZAUTO S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dr. Gerardo Alexis Pinzón Rivera como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00607-00

1.- De cara a la petición allegada por la apoderada de la parte interesada y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el numeral 1º del auto que libró mandamiento de pago de data 5 de agosto de 2021, el cual quedará así: **“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. contra Jhon Henry Chaparro Guzmán por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado núm. 2K184928, así:”** y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Artículo 286 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-651-00

1.- De cara a la petición allegada por la apoderada de la parte interesada y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el 1.1.- del auto que libró mandamiento de pago de data 19 de agosto de 2021, el cual quedará así: *“Por 265695,5714 unidades de valor real “UVR” que a la cotización del 13 de agosto de 2021 equivalen a la suma de \$75´609.679,55, por concepto de capital insoluto, tal y como se indicó en la pretensión 1.”* y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 59

Hoy 6 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Artículo 286 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2019-00483-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico, frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE**:

- 1.- Terminar el trámite adelantado por BANCOLOMBIA S.A.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiese a la Sijin para lo de su cargo.
 - 2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.
- 3.- Frente a la solicitud de desglose, con fundamento en la regla 2ª del artículo 116 de Código General del Proceso, se ordena el **DESGLOSE** de los documentos contenidos en el expediente, previo pago de las expensas necesarias.
- 4.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00635-00

El gestor judicial proponente del recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de agosto de 2021, debe tener en cuenta que en dicho proveído se rechazó *in limine* la demanda presentada por falta de competencia, de manera que, a la luz de la norma 139 inciso 1° del Código General del Proceso tal determinación **no admite recurso**.

En mérito de lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

1.- NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO sobre el recurso de reposición formulado contra el proveído de 13 de agosto de 2021.

1.1.- Se pone de presente que la suma de \$118´470.000 corresponde al capital y el monto de \$75´413.040,51 a los intereses de mora entre la fecha de vencimiento del título y la presentación de la demanda, arrojando un total de \$193´883.040,51, tal y como se observa en la liquidación de crédito vista a pdf 5.

2.- Secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en el auto mencionado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintinuno (2021).**

REF: 110014003003-2018-00088-00

Previo a tomar las determinaciones a que haya lugar, alléguese las documentales de manera legible, comoquiera que los anexos de su petición son borrosos.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintinuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00402-00

Atendiendo el poder que antecede, no se accede a la solicitud de sustitución de poder, por cuanto el abogado que pretende ello, es el reconocido en el auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

JUEZ

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00076-00

Agréguese a los autos las manifestaciones contenidas (PDF 8) respecto del nombre del extremo demandante en el poder (Art. 74 CGP), téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00318-00

De cara a la notificación arribada al plenario, la misma no se tiene en cuenta, por cuanto no fue acompañada por los anexos requeridos en el inc. 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Así las cosas, realícense las diligencias tendientes a la notificación nuevamente.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

JUEZ

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00411-00

De conformidad con lo solicitado por las partes vía correo electrónico, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Codensa S.A. E.S.P., contra Inmobiliaria Industrial L., por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, librense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 59

Hoy 6 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00201-00

- 1.- Se tiene por notificado a la sociedad demandada Barcelona Export Group Colombia S.A.S., de manera electrónica el pasado 24 de mayo de 2021 tal y como lo dispone el decreto 806 de 2020¹ quien dentro del término del traslado guardó silencio.
- 2.- Comoquiera que el demandado Joan Vila Planos es el Representante legal de la sociedad antes mencionada, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 300 del CGP, teniéndolo por notificado.
- 3.- En firme este proveído ingrese para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil vetiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00516-00

1.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Angélica María Zapata Castillo¹, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2.- Reconocer personería adjetiva a la doctora Yuliana Duque Valencia a fin que represente los intereses del extremo actor, conforme el poder arrimado al plenario.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ PDF 11 del expediente virtual
DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil vetiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00802-00

1.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Angélica María Zapata Castillo¹, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2.- Reconocer personería adjetiva a la doctora Yuliana Duque Valencia a fin que represente los intereses del extremo actor, conforme el poder arrimado al plenario.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
 Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
 ESTADO No. 59
 Hoy 6 de septiembre de 2021.
 La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ PDF 11 del expediente virtual
 DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-0633-00

1.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Angelica María Zapata Castillo, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2.- Se reconoce personería a la abogada Yuliana Duque Valencia para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno(2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00295-00

1.- De cara a la petición allegada por el apoderado de la parte interesada y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el auto de data 19 de agosto de 2021 en el sentido de indicar que la fecha correcta del mandamiento de pago es 30 de abril de los corrientes y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez**

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Artículo 286 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00548-00

- 1.- De cara al escrito que antecede (PDF 10), se tiene por notificado por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 1º del art. 301 del C.G.P., al demandado Reinaldo Antonio Guette Majul.
- 2.- Reconocer personería adjetiva al doctor Ramón Carvajal Serna para que represente los intereses del extremo pasivo, conforme el poder arrimado al plenario.
- 3.- Secretaría controle el término que posee el demandado para contestar la demanda. Vencido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

JUEZ

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59

Hoy 6 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintinuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2018-00304-00

De cara a la notificación que antecede (PDF 10), no se tendrá en cuenta, comoquiera que no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, que cuente con el “acuse de recibo” de una empresa de mensajería.

Adicionalmente, deberá surtirse la notificación requerida al correo dispuesto para la recepción de notificaciones judiciales de la entidad bancaria, que no al correo de servicio al cliente.

Así las cosas, procédase a notificar nuevamente.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

JUEZ

**JUZGADO 3º, CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de agosto de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Secretaría proceda conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto atendiendo el PDF 10.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

**JUZGADO 3^o CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-0093-00

1.- No se tiene en cuenta la notificación allegada toda vez que la misma se realizó a la dirección electrónica edupao@hotmail.es, siendo la correcta edupao@hotmail.com.

Se conmina a la parte atora para que remita la notificación nuevamente.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno(2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00331-00

De conformidad con lo solicitado por las partes vía correo electrónico, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Ruth Duarte Quiroga contra Carlos Alberto Rojas Pulido, por pago total de la obligación.
 - 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.
- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.
- 3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.
 - 4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.
 - 5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00520-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 6), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE:**

- 1.- Terminar el trámite adelantado por RCI Colombia Compañía de Financiamiento.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto y hágase entrega del mismo a favor del acreedor garantizado. Ofíciase a la Sijin y parqueadero para lo de su cargo.
 - 2.1.- Por la Secretaría, librense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.
- 3.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 110014003003-2020-00740-00

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte actora vía correo electrónico, habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el proceso ejecutivo adelantado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Peñuela Jiménez María Gladys, **por pago de las cuotas en mora.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Como quiera que este asunto se está tramitando de manera digital, no hay lugar a ordenar desglose.

4.- Sin costas para ninguna de las partes.

5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso, en la plataforma SharePoint y Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-0449-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación del demandado, se requiere a la parte interesada para que de alcance a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 59

Hoy 6 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00463-00

De conformidad con lo solicitado por las partes vía correo electrónico, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por **G&M GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, contra **LEGNOTEC S.A.S.**, **CARLOS ALBERTO SALAMANCA ENCINALES**, **JUAN JOSÉ SALAMANCA ENCINALES** Y **CLAUDIA PATRICIA AMAYA CUBILLOS**, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- Ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de este asunto (Pdf 9) a favor de la sociedad demandada, conforme se indicó la parte actora en escrito de data 26 de agosto de 2021 (Pdf 12).

5.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso en la plataforma SharePoint y siglo XXI.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 59

Hoy 6 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintinuno (2021).**

Ref: 110014003003-2020-00778-00

De cara a las documentales arriadas, las mismas no serán tenidas en cuenta, atendiendo que no cumplen con las previsiones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es “cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”¹.

Asimismo, debe darse cumplimiento al inc. 4 del artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Inc. 3 artículo 292 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00199-00

- 1.- Se tiene por notificado a la sociedad demandada Arqtek Arquitectura y Tenica Ltda., de manera electrónica el pasado 24 de mayo de 2021 tal y como lo dispone el decreto 806 de 2020¹ quien dentro del término del traslado guardó silencio.
- 2.- Comoquiera que el demandado Manuel Leonardo Almeciga Ramírez es el Representante legal de la sociedad antes mencionada, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 300 del CGP, teniéndolo por notificado.
- 3.- Se conmina a la parte actora para que integre el contradictorio.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 12

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00027-00**

1.- Póngase en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por la secretaria de movilidad (Pdf 4)

2.- Dese alcance a la comunicación núm. C.J.M.3.1.5.2144.21 de fecha 16 de agosto de 2021 remitida por la Secretaría de Movilidad, requiriéndole para que de cabal cumplimiento a lo solicitado en el oficio núm. 5133, comoquiera que la medida cautelar ordenada es sobre los rodantes de placas YCT-08C, RGO-11B y CDR-068, que no, únicamente sobre e automotor de placa CDR-068.

Se otorga el termino de cinco (5) días contados desde la notificación de este proveído para que de alcance a lo ordenado

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11^o inc. 2^o del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de septiembre de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00581-00

1.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Piedad Piedrahita Ramos, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2.- Se pone de presente el informe de títulos que antecede (Pdf 13).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59

Hoy 6 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2017-02047-00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial (fl. 14), de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintinuno (2021).**

REF: 110014003060-2018-00188-00

Agreguese a los autos la respuesta emanada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, pongase en conocimiento del extremo actor para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59

Hoy 6 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintinuno (2021).**

REF: 110014003003-2014-00420-00

- 1.- De cara al escrito que antecede, téngase en cuenta que para la fijación de la fecha requerida, es indispensable la actualización del dictamen pericial realizado por el auxiliar de la justicia Rubén Darío Rodríguez Chacón. Para tal fin se concede el término de diez días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.
- 2.- Requiérase nuevamente a la sociedad Apoyo Judicial SAS, a fin que rinda cuentas respecto del inmueble objeto del asunto.
- 3.- Para tal fin, Secretaría remita comunicación directa a los auxiliares de la justicia, indicándoles lo aquí ordenado, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59

Hoy
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01297-00

- 1.- Secretaría remita este asunto a la Oficina de Apoyo Judicial - Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias.
- 2.- Frente al remate de los bienes embargados y secuestrados el trámite de este deberá realizarse por conducto de la parte interesada.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-0667-00

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al soporte de notificación allegada, se requiere a la parte actora para que aporte copia cotejada de los documentos remitidos a demandado junto con la notificación, toda vez que los mismos se echan de menos.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59

Hoy 6 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01204-00

Revisada la liquidación allegada por la parte actora (PDF 17), se observa que fueron incluidas las costas liquidados sobre el la suma de \$64'903. 377, situación que no es factible.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

UNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y **APROBARLA** en la suma de \$64'903. 377.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01091-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la terminación del proceso, se pone de presente a las partes el informe de títulos visto a Pdf 16 del plenario, para que en el término de ejecutoría de este proveído informe a quien debe hacerse entrega de los dineros aquí consignados.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00137-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación allegada por el parqueadero CIJAD (pdf 18)

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59

Hoy 6 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01270-00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora se ajusta a la realidad, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$56´123.528,41. (PDF 12).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 59

Hoy 6 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No.110014003003-2021-0097-00

1.- Verificada la manifestación realizada por el convocado¹ frente a su inasistencia a la audiencia programada el pasado 3 de agosto de 2021, no observa esta célula judicial que se hubiere allegado prueba sumaria que justifique la misma.

Téngase en cuenta que no se aportó copia de la orden médica frente a la toma de prueba Covid-19 ya sea por la EPS o el pago de esta sí se realizó en entidad particular, circunstancia que no permite establecer un evento de caso fortuito o fuerza mayor. En conclusión, no se acepta la excusa presentada.

2.- En firme ingrese para proveer.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2018-00773-00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

- 1.- Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial (fl. 20), de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.
- 2.- Aprobar la liquidación de crédito allegada por el extremo actor con fecha de corte 31 de julio de 2021 en la suma de \$13'243.236,17 (pdf 17)
- 3.- Frente a la medida cautelar solicitado, tenga en cuenta la parte actora lo informado por la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio (pdf 2).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2017-01531-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 12 de septiembre de 2017 (Pdf 1 folio 11), Cooperativa Financiera John F. Kennedy a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Sandra Milena Garzón Choachí y Diana Marcela González Choachí, con base en el pagaré núm. 0478922.

1.2.- A través de proveído de 29 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago y se notificó a las demandadas mediante aviso tal y como se observa en los Pdfs 5 y 6, quienes guardaron silencio en el término del traslado.

Asimismo, con proveído del 13 de julio de 2021 se reformó la demanda, sin que la parte demandada se hubiere pronunciado (Pdf 17).

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2017 y su reforma de data 13 de julio de 2021.

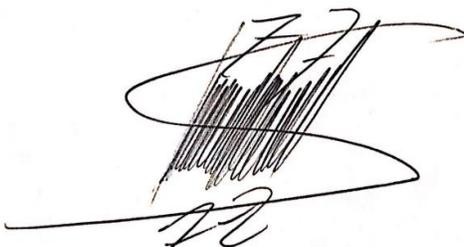
SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59

Hoy 6 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres(3) de septiembre de dos mil veintinuno (2021).**

REF: 110014003003-2019-01048-00

Se conmina al extremo actor para que indique bajo la gravedad del juramento la dirección suministrada, atendiendo que fue requerido en auto de data anterior, empero no fue manifestado por el extremo actor.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01035-00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

- 1.- Aprobar la liquidación de crédito allegada por el extremo actor con fecha de corte 9 de agosto de 2021 en la suma de \$102'090.000 (pdf 19)
- 2.- Frente a la medida cautelar solicitado, tenga en cuenta la parte actora lo informado por la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio (pdf 2).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00544-00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora se ajusta a la realidad, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$101'428.778. (PDF 20).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 59

Hoy 6 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00570-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 23 de septiembre de 2020(PDF 4), Scotiabank Colpatria S.A. través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Luz Yency Murillo Cárdenas, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 7 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago, corregido el 21 de octubre de 2020 y teniéndose por notificado al extremo pasivo por 291 y 292 CGP (PDF 16 y 24).

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 7 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago, corregido el 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'986.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintinuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01208-00

Atendiendo la solicitud que antecede, se resuelve:

1.- Póngase de presente al gestor judicial del extremo pasivo que el oficio requerido fue tramitado conforme el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, tal y como consta en el PDF 23.

2.- Así las cosas, se pone en conocimiento del señor Ruiz Forero el informe de títulos visible a PDF 25, de tal manera eleve la solicitud correspondiente respecto de los depósitos que se encuentran a ordenes de este estrado judicial.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

JUEZ

**JUZGADO 3º, CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2019-00941-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 23 de agosto de 2019, Invergan S.A.S. a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Dora Lia Amorocho González y Roberto Montealegre Prada, con base en el pagaré núm. 003199.

1.2.- A través de proveído de 30 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago y se notificó a los demandados mediante aviso tal y como se observa en los pdfs 25 y 26, quienes recibieron la notificación el pasado 4 de febrero hogaño y dentro del término del traslado guardaron silencio.

1.3.- El automotor dado en garantía prendaria se encuentran debidamente embargado (pdf 1 fol. 46)

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate del rodante dado en garantía e identificado con placa WMN096, para que con su producto se le pague a la ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'300.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01270-00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora se ajusta a la realidad, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$80´356.790. (PDF 26).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 59

Hoy 6 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 110014003003-2021-00027-00

1.- Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por Mundial de Seguros S.A.

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **1 de febrero de 2022¹, a las 8:30 am.**

2.1.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

2.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

2.3.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

2.4.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Se fija esta conforme el orden y programación de la agenda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2015-00665-00

1.- Fin de continuar con el trámite del presente asunto este despacho señala la hora de las 8:30 am del día 9 de diciembre de 2021, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de inspección judicial (núm. 9 del Art. 375 del CGP), sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

1.1.- Ahora bien, en la fecha y hora antes mencionada se evacuarán las pruebas solicitadas por las partes, lo que deberán estar presentes. Así mismo, si el despacho considera dará cumplimiento a lo señalado a lo señalado en el inciso 2º del numeral 9 del canon 375 *ejusdem*.

2.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

2.1.- Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

2.2.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00479-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 21 de agosto de 2021 (Pdf 4), Banco Scotiabank Colpatría S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Angela Patricia Panesso Ríos, en base en el pagaré aportado.

1.2.- A través de proveído de 22 de septiembre de 2020 (Pdf 7) se libró mandamiento de pago y se notificó a la demandada mediante aviso el pasado 4 de mayo hogaño, tal y como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (pdf 30), sin que en el término del traslado contestara la demandada o propusiera medios exceptivos.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'300.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59

Hoy 6 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintinuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00620-00

Atendiendo las manifestaciones que anteceden se resuelve:

1.- Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora se ajusta a la realidad, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$64'633.253. (PDF 26).

2.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ PDF 28
DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintinueve (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00824-00

1.- Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demanda contra el proferido el 8 de junio del año en curso.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Señala el inconforme, en síntesis, que no debe puede tenerse en cuenta la actualización del dictamen arrimado al plenario, atendiendo que en la anotación núm. 20 del folio de matrícula inmobiliaria se registró de manera errónea el nombre de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- De entrada, se advierte que se despachara desfavorablemente la petición elevada.

2.2.- Obsérvese que no le asiste razón a la togada Espitia Sánchez, por cuanto la actualización del dictamen no incide en la inscripción de la medida que trata el artículo 592 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que son circunstancias diferentes, que no se sobreponen la una de la otra ante el trámite de actualización del dictamen.

2.4.- A tal punto, el despacho procederá a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Sur-, para que realice la corrección de la anotación núm. 20, por cuanto el extremo pasivo del proceso que nos convoca es la señora Rubiela Casallas Suarez, que no, como allí se registró.

2.5.- A la luz de los anteriores planteamientos, se mantendrá el auto atacado, por las razones expuestas.

2.6.- Respecto de la apelación propuesta, se rechaza el mismo toda vez que no se encuentra enlistado en el (Art. 321 CGP)

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto 8 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Sur-, a fin que realice la corrección en el nombre de la demandada en el asunto que nos ocupa.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 56
Hoy 27 de agosto de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintinuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2018-00098-00

Atendiendo las manifestaciones que anteceden se resuelve:

- 1.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso¹.
- 2.- Tener por entregado de forma real y material el inmueble objeto de restitución, por tanto, no se emitirá pronunciamiento alguno acerca de la elaboración del despacho comisorio solicitado.
- 3.- Por Secretaría archívense las presentes diligencias previa desanotación el software de gestión para efectos estadísticos y en el Sharepoint.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ PDF 28
DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00545-00

- 1.- Frente a la notificación de la sociedad Kenvelo S.A., no es posible tenerla por notificada comoquiera que al mail que fue dirigida la notificación no corresponde al descrito en el certificado de existencia y representación legal, por ello deberá intentarse la notificación en la dirección física.
- 2.- De la sociedad Wolman & Cia S en C, deberá allegarse constancia de la notificación junto con sus anexos tal y como se explicó en el numeral 1º del auto de data 8 de julio de 2021 (pdf 38).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00599-00

1.- De cara a la solicitud que antecede y al encontrarse procedente la misma, remítase comunicación a la DIAN para que informe si adelante proceso coactivo contra la señora Rocío Varela Robayo, en caso positivo, póngasele de presente que este estrato judicial curda proceso de liquidación de persona natural comerciante de la mencionada, por lo que deberá dar alcance a los dispuesto en el artículo 565 del CGP.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

2.- Secretaría proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto que dio apertura a este asunto, esto es, nombrando liquidador.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00243-00

1.- Nuevamente se pone de presente a la parte actora que las notificaciones deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Frente al citatorio aportado (pdf 39) tenga en cuenta que nadie recibió la comunicación, razón por la cual no puede remitirse el aviso y mucho menos tener por notificado al demandado.

2.- De otro lado, frente a la solicitud de no suspensión del proceso, se pone de presente al demandante que en el plenario no obra solicitud en dichos términos.

3.- Se conmina a la parte actora para que notifique al extremo pasivo en debida forma de este asunto.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 59

Hoy 6 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintinuno (2021).**

REF:110014003003-2019-00848-00

1.- Una vez obre respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá como en derecho corresponda, téngase en cuenta que la clase de proceso que nos ocupa es indispensable la inscripción de la medida.

2.- De otro lado, se requiere al extremo actor a fin de que realice las manifestaciones a que tenga lugar respecto de los múltiples escritos que el togado de la pasiva ha allegado y que pese al traslado de este juzgador no ha realizado pronunciamiento alguno.

3.- Se conmina al extremo pasivo para que allegue los recibos y/o documentos de manera legible, comoquiera que son borrosos.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59

Hoy 6 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de do mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00775-00

De conformidad con lo solicitado por las partes vía correo electrónico, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., contra William José Rivas Parra y Andrés Fúquene Rodríguez, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias para ello.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 59

Hoy 6 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00345-00**

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A través de gestor judicial la sociedad **Petrolandia S.A.S.**, presentó demanda contra **María del Rosario Osorio Ruiz**, para que previo el trámite del proceso verbal se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito con la Petrolandia S.A.S., y como consecuencia, se ordene la restitución y entrega del inmueble arrendado ubicado en la Calle 110 A No 7C-97 del barrio Santa Ana - Bogotá y se condene en costas al extremo pasivo.

La causa petendi se resume como sigue:

1.- Petrolandia S.A.S., se celebró contrato de arrendamiento verbal con la demandada que regiría a partir del 1 de junio de 2019, sobre el inmueble ubicado en la Calle 110 A No 7C-97 del barrio Santa Ana de esta ciudad, conforme a los linderos aportados, el cual nunca fue suscrito por la demandada a pesar de haberlo recibidos en su correo electrónico el 27 de marzo de 2019 y efectuado la entrega del inmueble el 2 de abril del mismo año.

2.- Señaló que el contrato se celebró por el término de 1 año y la arrendataria se obligó a pagar la suma de \$5´250.000,00 pesos mensuales los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, monto que se ha venido incrementando conforme a lo pactado.

3.- Manifestó que la demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato y el canon acordado como garantía.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley, se admitió la demanda mediante auto adiado cuatro (4) de septiembre de 2020 (Pdf 14).

Dispuesta la notificación del extremo pasivo, la demandada María del Rosario Osorio Ruiz se notificó por conducta concluyente (Pdf 29) contestó la demandada, empero, no fue escuchada por esta célula judicial al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 384-4 inciso 2º del CGP.

Agotado como se encuentra el trámite de instancia corresponde emitir la respectiva decisión de fondo, a lo que se procede previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Resulta preciso destacar que los denominados presupuestos procesales se cumplen a plenitud en las presentes diligencias. Este Despacho es el competente para conocer de la acción impetrada por el actor; los sujetos enfrentados en la *litis* cuentan con capacidad procesal al igual que la especial para ser parte; y el líbello genitor reúne los requisitos mínimos establecidos por el estatuto de procedimiento civil. Tampoco se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna que impida al Despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto bajo estudio, por lo que es viable entrar a dirimir la controversia suscitada entre las partes.

2. Legitimación

Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que formular. La demandada en este trámite declarativo es la arrendataria que suscribió el contrato; por su parte Petrolandia S.A.S. figura como arrendador, por lo que en el recae, para el caso que nos ocupa, la legitimidad por activa para impetrar la acción deprecada.

3. Del contrato de arrendamiento y del incumplimiento contractual

Pretende la parte actora la terminación del contrato de arrendamiento, del bien inmueble ubicado en la Calle 110 A No 7C-97 del barrio Santa Ana de esta ciudad, suscrito con la demandada por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato y el canon en garantía del inmueble.

Es objeto de los procedimientos la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, por ello, en el ordenamiento procesal Civil, el legislador ha dispuesto de los diferentes trámites para resolver las diversas reclamaciones de quienes concurren al órgano jurisdiccional correspondiéndole a esta clase de reclamación, el denominado proceso de restitución de inmueble arrendado, al cual precisamente ha recurrido la parte demandante en procura de que se haga efectivo el derecho que considera tiene, cual es la restitución del bien inmueble que constituye el objeto de la relación tenencia por el incumplimiento que endilga de la arrendataria demandada.

En este orden de ideas, dispone el Art. 384 del C.G.P., que con la demanda deberá allegarse la prueba del contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios que vincule al arrendador con el arrendatario y que tenga como objeto el inmueble cuya restitución se pretende, confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.

En el presente caso, con la demanda se aportó prueba testimonial (pdf 8) con el que se prueba la existencia del precitado negocio jurídico entre las partes, así como las obligaciones, deberes y derechos de estas. En tal virtud, se puede colegir del documento aportado que existió el contrato de arrendamiento verbal celebrado entre las partes en contienda y que este reunía los elementos esenciales de dicha relación contractual, es decir, precio o canon, cosa arrendada y consentimiento de las partes.

Así las cosas, y de la revisión del documento que obra en el expediente se evidencia que el negocio jurídico iniciaría el 1 de julio de 2019, canon mensual de \$5'520.000 y recaía sobre el inmueble ubicado en Calle 110 A No 7C-97 del barrio Santa Ana de esta ciudad.

Sobre el particular, útil resulta precisar que la autenticidad hace referencia a la certeza que se tiene sobre la persona que lo firmó, elaboró o manuscibió, tal como lo dispone la referida norma, presumiéndose en el sub limine que el demandado fue la persona que firmó el contrato, tal como aparece en el documento aportado al expediente.

Ahora bien, el demandante con la demanda pretende la declaración de terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, invocando como causal el incumplimiento del contrato de arrendamiento al incurrir en mora en el pago.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquél en que *“dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De lo anterior se establecen algunas características del contrato de arrendamiento, tales como el ser bilateral, onerosos, conmutativo y consensual, siendo de la esencia del contrato el surgimiento de obligaciones recíprocas para los sujetos contractuales.

Prevé el artículo 1602 del Código Civil que: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*

Con la anterior norma se consagra el principio de la autonomía privada de la voluntad, de manera tal que existe libertad de contratación, así como albedrío en la forma del negocio jurídico escogido, e igualmente en la determinación de los efectos jurídicos pretendidos por los contratantes, teniendo como únicas restricciones el orden público y las buenas costumbres.

La parte demandante al presentar la demanda señaló en los hechos del libelo introductorio, que la pasiva ha incumplido con el contrato y se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento indicados en el escrito de la demanda, manifestación que tiene la calidad de afirmación indefinida exenta del tema de prueba (artículo 167 del C.G.P.), lo que implica una inversión de la carga probatoria; en este caso, es la parte pasiva la que debe demostrar el cumplimiento de la obligación o la existencia de un hecho que lo exonere de ese deber contractual.

En el caso sometido a estudio, no aparece cumplida en manera alguna tal exigencia, puesto que como ya se dijo, el extremo pasivo guardó silencio.

En ese sentido, como el demandado incumplió su deber contractual de pagar oportunamente los cánones mensuales por el arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 110 A No 7C-97 del barrio Santa Ana de esta ciudad, de Bogotá, se impone declarar la terminación del contrato de arrendamiento acusado de incumplido.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

SEGUNDO: ORDENAR a María del Rosario Osorio Ruiz, restituir el bien inmueble ubicado en la Calle 110 A No 7C-97 del barrio Santa Ana de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: De no cumplirse lo ordenado anteriormente, dicha restitución se hará mediante diligencia, para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local, Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples y/o Inspección de Policía Correspondiente a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1 SLMMLV.¹ Líquidense.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59

Hoy 6 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00469-00

De conformidad con lo solicitado por las partes vía correo electrónico, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Oxilaminas Y mecanizados S.A.S., contra Calirepuestos Importadores S.A.S., por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- Ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados dentro de este asunto (pdf 63) a favor de la sociedad demandada, conforme se indicó en el numeral 3º del escrito de terminación.

5.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-0457-00

1.- Verificado el recurso de reposición en subsidio de apelación allegado por el apoderado de la demandada contra el auto de data 1 de julio de 2021 mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto (Pdf 61), se dispone:

1.1.- Con fundamento en lo establecido en el inciso 3º del artículo 318 en armonía con artículo 322 numeral 1 inciso 2º del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demanda allegado el pasado 26 de julio de 2021, toda vez que el auto objeto de censura fue notificado por estado el 2 de julio de los corrientes y el término para solicitar su revocatoria cursó los días 6, 7 y 8 del mes y año, sin que se hubiere allegado escrito alguno, por lo que el mismo cobró ejecutoria.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2019-01335-00

1.- De cara a la petición allegada por el apoderado de la parte demandada (pdf 67) y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el numeral 2º del auto de data 8 de junio de 2021, el cual quedará así: *“De la contestación presentada por Adriana Carolina Niño Mora (Pdf 35) se **CORRE TRASLADO** a la parte actora de conformidad a lo ordenado en el artículo 391 inciso 6º del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad”* y no como allí se indicó.

1.1.- En lo demás el auto queda incólume, secretaria contabilice el termino descrito en la norma mencionada.

1.2.- Vencido el mismo ingrese para proveer.

2.- Por sustracción de materia no se hace necesario emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición allegado (Pdf 67), toda vez que el reparo se basa en la corrección realizada en líneas atrás.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Artículo 286 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil vetiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2017-01530-00

Se conmina al extremo actor a fin que eleve la solicitud pertinente de ejecución de la sentencia de 11 de mayo de 2018, conforme el inc. 3º del artículo 421, en armonía con el inc. 1º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 56
Hoy 6 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES